REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **16** **Fecha:** 26 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 23 31 000 **2005 00656**	Acción de Reparación Directa	CARMEN ALICIA - RUIDIAZ VANEGAS	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00265**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO - ORTEGA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA POR VIA DE EXCEPCION, EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2013 00617**	Acción de Reparación Directa	RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA EL DIA 24 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM, SE REALIZARA DE MANERA PRESENCIAL.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2015 00416**	Acción de Reparación Directa	ROBINSON CARDENAS RINCON	E.S.E. HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL 26 DE MAYO DEL 2021 A LAS 10:00 AM, SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2018 00361**	Ejecutivo	EDGARDO ORTIZ BORRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LOS H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, EN PROVIDENCIA DE 10 DE DICIEMBRE DE 2020.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00023**	Acción de Reparación Directa	SANTIAGO DIAZ HURTADO	EMPRESA DE ACUEDUCTO,ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA - CESAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00077**	Acción de Reparación Directa	ADALBERTO ORELLANO CHARRIS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO / INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS PARA EL DIA 25 DE JUNIO DE 2021 A LAS 9:00 AM , SE REALIZARA DE MANERA PRESENCIAL.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00182**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ BEDOYA BONILLA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial SE IMPARTE APROBACION DEL ACUERDO CONCILIATORIO.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2019 00385**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO PARRA BELEÑO	MIISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM, SE REALIZARA DE MANERA PRESENCIAL.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00038**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIAN DEL CARMEN RODRIGUEZ DIAZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto resuelve corrección providencia CORRIJASE PARA TODOS LOS EFECTOS EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DEL 2021.	25/02/2021	1

ESTADO No. **16** **Fecha:** 26 DE FEBRERO DE 2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 **2020 00156**	Ejecutivo	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto niega medidas cautelares SE NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOBRE BIENES Y DINERO DE CARACTER INEMBARGABLE.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00156**	Ejecutivo	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 9 DE MARZO DE 2021 A LAS 3:30 PM , SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00262**	Ejecutivo	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIIONAL	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2020 00262**	Ejecutivo	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIIONAL	Ordena dejar sin efecto un auto DEJESE SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00028**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES / COLPENSIONES	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION Y REMITASE A LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL, JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	25/02/2021	1
20001 33 33 002 **2021 00031**	Acción de Grupo	FERNANDO RAFAEL HERNANDEZ TORREZ	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES / ANLA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	25/02/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 016 A Fecha: 26 de febrero de 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2020-00108-00	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	CAMILO VENCE DE LUQUE-PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DE VALLEDUPAR.	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR.	ADMITIR LA ACCION DE CUMPLIMIENTO.	25 de febrero de 2021	01
20001 33 33- 001 2017-00362-00	PROCESO EJECUTIVO	LUZ MARINA MARQUEZ BRITO Y OTROS	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	SE NIEGA LA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA POR EL JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	25 de febrero de 2021	01
20001 33 33-001 2019-00190-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEX MORA VEGA	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	SE ACEPTA CAUSAL DE IMPEDIMENTO MANIFESTADA POR EL JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.	25 de febrero de 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	CARMEN ALICIA RUIDIAZ VANEGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO:	20001-33-33-002-2005-000656-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Tres (03) de septiembre de 2020, donde esa corporación MODIFICÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha veinticuatro (24) de enero de 2008.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, expídanse las copias auténticas de la sentencia a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/mcv

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfac4b290f758558039d1711e10a0080e86d233121b632439689ac6f11407fca

Documento generado en 25/02/2021 01:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FABIO EDINSON ORTEGA ALVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2013-00265-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Atendiendo a la comunicación No. 933E-02803-2020 remitida por el Banco Popular, en la cual se adjunta certificación de inembargabilidad de las cuentas a nombre de la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, se procederá a ordenar medidas cautelares sobre recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

I. ASUNTO

Visible a folio 18 - 19 CUD, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargables de la parte ejecutada COLPENSIONES.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

> *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".*

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
>
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
>
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
>
> *6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
>
> *7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
>
> *8. Los uniformes y equipos de los militares.*
>
> *9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
>
> *10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

***PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Ante el anterior panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones, *"pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada"*. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

"La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible".

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C. P.: María Adriana Marín, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

"*Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas , ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado .*

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente "la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado".

En relación con las normas que sobre este tema introdujeron la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, señaló la citada jurisprudencia:

"…El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014, en la que se señaló:

> *"…En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso*

Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso…"

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

Aterrizadas estas consideraciones al caso concreto, el Despacho resalta que el presente proceso tiene por objeto la ejecución de una prestación consistente en el pago de unos valores contenidos en el acta de conciliación judicial aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 31 de enero de 2013 (fls. 1035-1041 c. ppal.), dentro del proceso de reparación directa con radicado 20001233100420090006500; de manera que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial; y se concluye que, contrario a lo sostenido en el recurso de apelación, y en aplicación del precedente constitucional al que se hizo alusión, procede el embargo decretado por el a quo mediante auto del 15 de junio de 2017". (Sic).

En ese orden de ideas, como quiera que la demanda ejecutiva se encuentra orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por este despacho del diez (10) de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha primero (01) noviembre de 2018 que reconoce un crédito de carácter laboral, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, configurarse como una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante con la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho, decretará por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o CTD´S, sobre los recursos de carácter inembargable a, sin oponer la inembargabilidad al cumplimento de las mismas, en especial, en el BANCO POPULAR, atendiendo a lo expuesto en la comunicación No. 933E-02803-2020.

III. RESUELVE

PRIMERO: Decretar por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT´s, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en el BANCO POPULAR, por las razones expuestas.

Limítese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS ($60.000.000) Ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo,

haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Para el efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Por secretaría, ofíciese, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 10 de noviembre de 2020. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e7cd96c8f4bf41983315d80e7cbb409a5e006e41059e28a2ef2fb323fc965ae6

Documento generado en 25/02/2021 01:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA ALVAREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de Noviembre de 2020 mediante el cual se ordena una medida cautelar de embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA se;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de Noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó una medida cautelar, presentado por la parte ejecutada tal como obra en el expediente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente en medio digital al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/Vov/Lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1da50ba285a9345f3e9242ad38ce16db8c965d353987a650791478f041770d91

Documento generado en 25/02/2021 01:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-617-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del veintiocho (28) de enero de 2021 se fijó fecha para realización de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del proceso para el día 22 de abril de 2021 a las 9:00 am, sin embargo, es necesario reprogramar la fecha de la diligencia ya que al Juez se le imposibilitará llevarla a cabo, toda vez que debe cumplir con obligaciones académicas para la respectiva fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del CGP, para el día jueves veinticuatro (24) de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera PRESENCIAL, siempre y cuando las condiciones de epidemiologia hayan bajado, se realizará en las instalaciones del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en la Carrera 14 No. 14-09 oficina 403 Torre Premium, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad. Se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
505f8862263b8332ba86c97bebb0faf9d2616441f1d0ad372e4dd489ace08a51

Documento generado en 25/02/2021 01:17:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANA LUCIA CASTAÑEDA CALIXTO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00416-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Teniendo en cuenta que en audiencia inicial celebrada el día 16 de noviembre de 2017 se decretaron unas pruebas testimoniales, se hace necesario fijar fecha para continuar con la audiencia de práctica de pruebas de que trata el artículo 181 de C.P.A.C.A, a fin de escuchar los testimonios de los señores Eduar Cañas Díaz, Eusebio Segundo Maldonado Chiquillo y Diomara Sanjuan Rubio, quienes serán notificados a través del apoderado judicial del demandante- parte interesada para su realización. En consecuencia se;

II. RESUELVE

PRIMERO: Se tendrá como fecha para continuar con la audiencia de practica de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.C.A., el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez (10:00 am), la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO**:** De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las respectivas citaciones a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados: luhinojosa@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, contactenos@hospitalgamarra-cesar.gov.co, y arzuagaasociados@hotmail.com

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy 25 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33d629567af8d4649a0a0e638026b430306514a028d43312807ac143708e9bd5

Documento generado en 25/02/2021 01:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MARQUEZ BRITO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00362-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por LUZ MARINA MARQUEZ BRITO Y OTROS contra LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ*;* este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 08 de Febrero del 2021[1], declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hijo JAIRO ENRIQUE CASTRO OVALLE ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel asesor el cual corresponde al de ASESOR JURIDICO del Hospital Rosario Pumarejo de López, parte ejecutada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrase incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado".

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante el despacho en

[1] Folio 01; Anexo 6 – Expediente digital

atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcripta no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña la oficina jurídica que se encuentra bajo la asesoría de su hijo JAIRO CASTRO OVALLE [2], pues de ello se desprende que no participa en las decisiones del trámite judicial como asesor o apoderado judicial de la demandada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8bc075074e113683e18adbeec93ec5b2655100c547de52102003f04b2f45c25

Documento generado en 25/02/2021 01:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDGARDO ORTIZ BORRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO:	20001-33-33-002-2018-00361-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ANTECEDENTES

1. En auto fechado (24) de septiembre de 2018 esta Agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que la obligación se había extinguido por pago total.

2. La parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, resuelto en auto del (2) de noviembre de 2018, donde rechazó por improcedente el recurso y concedió el recurso de apelación.

3. En providencia de fecha (10) de diciembre de 2020 el H. Tribunal Administrativo del Cesar resolvió recurso impetrado, donde revocó la decisión por este Despacho contenido en el auto (24) de septiembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES

El señor EDGARDO ORTIZ BORRERO actuando a través de apoderada judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o

las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De otro lado, la parte ejecutante aporta como titulo ejecutivo copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutorial que presta merito ejecutivo, de fecha 15 de julio de 2015, proferida en audiencia inicial por este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del (10) de diciembre de 2020 indicó: *"... (...) De la liquidación que hizo el Contador del Tribunal se puede observar que no existe diferencia por pagar por concepto de los ajustes de la pensión de jubilación del demandante, la indexación también está cubierta en su totalidad y el contador liquidó los intereses hasta el 30 de septiembre de 2016, fecha de pago de la sentencia, sin que quedara diferencia por pagar.*

Sin embargo, queda pendiente el pago de las costas, liquidadas y aprobadas por el Juzgado, las cuales también hacen parte de la demanda ejecutiva y no hay constancia en el expediente de su cancelación. Por lo tanto, se revocará el auto apelado que negó el mandamiento de pago, para que se libre por el valor de las costas".

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha diez (10) de diciembre de 2020, donde esa corporación REVOCÓ el auto de fecha 24 de septiembre de 2018 proferido por esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a favor de EDGARDO ORTIZ BORRERO, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE ($1.916.400), correspondiente a las costas liquidada y aprobada en auto del 26 de abril de 2017.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Dra. MARÍA ALEJANDRA RUMBO CAÑAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.612.881 de Valledupar, TP: 215.452 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 25 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b204499d73798b41fcebef50a152d9b640ef843ae01fbcad18ea5a827ad408ba

Documento generado en 25/02/2021 01:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero del año dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	SANTIAGO DIAZ HURTADO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA “ACUACHIM E.S.P”
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00023-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede en anexo 04 del expediente digital, resulta pertinente manifestar una existencia de causal de impedimento para seguir conociendo el trámite del presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

> *“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*
>
> *Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace.*

En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (…)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia[1] al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes: 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."*

En el caso bajo estudio, el gerente de la parte demandada aduce en escrito del 23 de febrero de 2021 "*Lo anterior es por motivo que el único asesor jurídico con que cuenta la empresa es el Doctor AMAURI JOSÉ VILLARREAL TORDECILLA, profesional que viene desempeñándose en las actividades de defensa de la empresa desde el 31 de enero de 2020 a la fecha y quien tiene un vínculo de cuarto grado de consanguinidad con usted señor Juez",* teniendo como punto de referencia lo manifestado por la parte demandada, en aras de garantizar los principio de transparencia, equidad y justicia se manifestará el impedimento, así advertido.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el doctor AMAURI JOSE VILLARREAL TORDECILLA firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA "ACUACHIM" E.S.P a través de los contratos del 31 de Enero de 2020 y No. 001 del 07 de enero de 2021.

En este contexto es preciso aclarar que en el trámite del los procesos contenciosos, no es de conocimiento previo del juez advertir a prima fase la titularidad de la defensa técnica de cada entidad pública accionada, por lo que se advierte que, LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE CHIMICHAGUA "ACUACHIM" E.S.P conocedores de la relación de filiación entre el apoderado judicial de la demandada y el suscrito, debió trasladar el conocimiento de tal circunstancia de manera previa, para efectos de establecer la configuración de una posible causal de impedimento, por el parentesco que a criterio del suscrito no es una relación de estrecha cercanía; en este sentido, analizadas las causales de impedimento, se procederá a

[1] Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

establecer la eventual compulsa de copias a las autoridades competentes, para que se verifique si en el presente asunto existió una actitud desleal y temeraria por parte del representante legal de la demandada por no comunicar al despacho la identidad de quien ejercía la defensa técnica, en los tramites procesales previos al cual nos convoca en esta oportunidad.

Por lo tanto será declararme impedido para dar continuidad al presente asunto; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En consecuencia, se:

III. DISPONE

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso..

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de febrero del 2021 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
959d96d5c06df6d9e94a7057dff8b8bc637d70345a39026f787a525d8359c815

Documento generado en 25/02/2021 01:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ADALBERTO ORELLANO CHARRIS Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-077-00

TEMA: Reprograma fecha para Audiencia de Practica de Pruebas.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del veinte y uno (21) de enero de 2021 se fijó fecha para realización de Audiencia de practica de Pruebas para el día 23 de abril de 2021 a las 9:00 am, sin embargo, es necesario reprogramar la fecha de la diligencia ya que al Juez se le imposibilitará llevarla a cabo, toda vez que debe cumplir con obligaciones académicas para la respectiva fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de Practica de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día viernes veinticinco (25) de junio de 2021 a las 9:00 am, de manera PRESENCIAL, siempre y cuando las condiciones de epidemiologia hayan bajado, se realizará en las instalaciones del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en la Carrera 14 No. 14-09 oficina 403 Torre Premium, cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad. Se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32602dcf156d70ca8253cef78f51c1eb0fc6e0ded58d9f71b4e222dcd7264c97

Documento generado en 25/02/2021 01:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ BEDOYA BONILLA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00182-00
JUEZ :	VICTOR ORTEGA VILLARREAL
ASUNTO	Aprobar Conciliación Judicial

RESUMEN FACTICO

Procede esta agencia judicial a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la parte demandante en el trámite de la Audiencia Inicial de fecha 23 de febrero de 2021, sobre las pretensiones que se reclaman en el presente medio de control.

CONCIDERACIONES

En el presente medio de control, la parte demandante persigue que:

1. *Se declare la nulidad del oficio No. 140939-DIPON del 22 de diciembre de 2014, expedido por la NACION – MINSITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL (CAJEN), por el cual la entidad niega que como parte integral de la sustitución de la asignación mensual de retiro , se le reconozca y pague el reajuste que resulte aplicar el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) , establecido para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019."*
2. *Que como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad que se reconozca el derecho a disfrutar del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) en la sustitución de la asignación mensual de retiro de mi representada".*
3. *Que se ordene la reliquidación de la sustitución de la pensión de invalidez con los diferentes ítems que lo componen; la diferencia que resulte entre lo pagado por la entidad y lo dejado de pagar debe indexarse mes a mes con la incidencia que corresponda a partir del primer reajuste a los años subsiguientes por la modificación de la base prestacional. Así mismo se debe considerar que el incremento con base en el principio de oscilación se debe aplicar solo en el evento de no ser este inferior al incremento con la base IPC siempre y cuando sea más favorable…"*

La fórmula de arreglo fue debidamente aceptada por la parte demandante.

La Conciliación Judicial en asuntos contenciosos administrativos.

"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:
"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".
De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos:
(1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades;
(2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"27; y,
(3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado" (Consejo de Estado radicación 05001233100020120069001).

Ahora bien, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 al tenor establece:
"Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

[11] Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. "La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir". Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. "La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como 'un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian'. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias"

[21] Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. "[…] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser".

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual en su último inciso señala:
"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
Descendiendo al caso concreto, teniendo como referencia las disposiciones normativas descritas y la formula conciliatoria presentada por el MINISITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL ,establece el despacho que existen pruebas suficientes en el expediente que permiten concluir con absoluta certeza la procedencia de las pretensiones, sin que se advierta en la causa judicial que nos convoca, la configuración de ninguno de los eximentes de responsabilidad extracontractual del estado.
Que el acuerdo conciliatorio, no es oneroso a las partes y efectivamente según disposición de la norma trascrita, los derechos reclamados son conciliables, patrimoniales y en efecto pueden ser objeto de tal actuación.

Así las cosas, en la sesión del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 040 del 28 de octubre de 2020, con relación a la propuesta de conciliación, donde el actor es la señora BEATRIZ BEDOYA BONILLA se decidió conciliar con base a lo expuesto por el apoderado en su propuesta que obra en el certificado de conciliación antes mencionado.

Relación de la Preliquidación realizada por parte de la Policía Nacional:

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE LE DEBE CANCELAR a la parte demandante BEATRIZ BEDOYA BONILLA:

Porcentaje de Asignación: 62%
Fecha fiscal de Pensión: 28/09/1995
Fecha de requerimiento: 14/11/2014
Efectos fiscales por prescripción: 14/11/2010
I.P.C DANE:
INDICE FINAL 103,800000

PRE LIQUIDACION
VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	*9.457.918,80*
Valor Capital 100%	*7.986.124,23*
Valor Indexación	*1.471.794,57*
Valor Indexación por el 75%	*1.103.845,93*
Valor Capital más el (75%) de la Indexación	*9.089.970,16*
Previo descuento por concepto de sanidad	*282.178,45*

Por razones expuestas esta agencia Judicial;

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION del acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte demandante BEATRIZ BEDOYA BONNILLA debidamente presentada por su apoderado judicial Dr. JAVIER CASTAÑEDA TABORDA y la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL con ocasión y desarrollo de la Audiencia del día 23 de febrero de 2021 en los siguientes términos establecidos por la Policía Nacional:

Porcentaje de Asignación: 62%
Fecha fiscal de Pensión: 28/09/1995
Fecha de requerimiento: 14/11/2014

Efectos fiscales por prescripción: 14/11/2010
I.P.C DANE:
INDICE FINAL 103,800000

PRE LIQUIDACION
VALOR A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	*9.457.918,80*
Valor Capital 100%	*7.986.124,23*
Valor Indexación	*1.471.794,57*
Valor Indexación por el 75%	*1.103.845,93*
Valor Capital más el (75%) de la Indexación	*9.089.970,16*
Previo descuento por concepto de sanidad	*282.178,45*

SEGUNDO: Se da por terminado el presente medio de control, por conciliación judicial.

TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en la ley. Las sumas pactadas serán canceladas dentro del plazo señalado en el acuerdo conciliatorio, si dicho valor no es cancelado en el término antes señalado generara intereses según lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, expídase copias autenticadas a las partes interesadas, en los términos del 188 del CPACA y el artículo 114 No.2 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora _____

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/mdm

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b80fbc4fd31d384546f17e7a3d44a75c95b4ab86952371bcc4a0556af99e15a4

Documento generado en 25/02/2021 01:17:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXA MORA VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00190-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a pronunciarse en relación con el trámite pertinente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia presentada por ALEXA MORA VEGA contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar Doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 17 de Enero del 2020, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 141 numeral 1º del CGP.

El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

> *1.-Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".*

Del citado texto se desprende que son elementos constitutivos del impedimento:

1. Que el Juez, su cónyuge, compañero permanente alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, pueda tener interés directo o indirecto en el proceso.

2. Que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se pretende obtener a título de restablecimiento del derecho es el

reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante.

3. En el caso sub-examine se observa que el doctor JAIME CASTRO MARTINEZ, ostenta la calidad de Juez primero Administrativo Oral de Valledupar, y en su calidad de Juez de la Republica un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un interés directo por parte del servidor.

De los hechos contenidos en el auto que declara el impedimento, se encuentra cumplido el supuesto contenido en el artículo 141 del CPACA en su numeral 1º, bajo el supuesto de encontrarse en las mismas condiciones que se exponen en el libelo de la demanda.

Así las cosas, este Despacho Judicial acoge los argumentos trazados por el Juzgado del conocimiento inicial, basado en lo reglamentado en el artículo 131 del CPACA.

Por lo anteriormente considerado resulta fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar por las consideraciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1°) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído y Avóquese el conocimiento de medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALEXA MORA VEGA a través de apoderada judicial contra LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a través de correo electrónico al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: karoledith@yahoo.com

OCTAVO: Rreconózcase personería adjetiva a la doctora KAROL EDITH AGUILAR TABARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.607.677 de Valledupar, T.P 148.130 del C.S de la J como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 26 de Febrero de 2021. Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ac6537b93f91f441ca8ece130023f83e9b9a976cf33ee5d97a6677b1776ec80

Documento generado en 25/02/2021 01:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFONSO PARRA BELEÑO
DEMANDADO:	NACION - MIN. DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-002-2019-00385-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada y que la parte ejecutante descorrió oportunamente; es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día NUEVE (09) DE MARZO DE 2021 A LAS 9:30 AM, advierte el despacho que la no comparecencia de las partes le acarreará la sanción respectiva según art 372 ibidem. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera presencial.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J2/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9896da06dd823eaba4d0e414dad8f1834f0080a7ccb4a5f681a6337717b91e31

Documento generado en 25/02/2021 01:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMIRO RAFAEL MARA DITTA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00038-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de Enero del año 2021 esta agencia judicial dispuso "*SEPTIMO: Ordénese a secretaria dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA, téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: augustogutierrezhotmail.com "*.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de enero de 2021, solicita "*Concurro a ustedes para que se sirva CORREGIR el ordinal séptimo (7º) del auto que admite la demanda en el sentido de que el correo correcto del apoderado de la parte demandantes es augustogutierrez30@hotmail.com* el cual deberá tenerse en cuenta para las notificaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá a corregir el auto de fecha veintiocho (28) de Enero del año 2021, aclarando para todos los efectos que el correo electrónico de la parte demandante corresponde al consignado en el escrito de la demanda augustogutierrez30@hotmail.com.

Por lo tanto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: CORRIJASE para todos los efectos el auto de fecha veintiocho (28) de Enero del año 2021.

SEGUNDO: ACLARAR para todos los efectos que el correo electrónico de la parte demandante corresponde al consignado en el escrito de la demanda augustogutierrez30@hotmail.com.

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af615c578b6168b75a272d802139e5b44759614b38b2695c0388e6d788762057

Documento generado en 25/02/2021 01:21:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	CAMILO VENCE DE LUQUE – Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00108-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hace el estudio de admisibilidad de esta demanda.

En este orden de ideas, el Doctor CAMILO VENCE DE LUQUE – Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar., actuando en nombre propio presentó Acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR)., estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento fue consagrada en el Artículo 87 de la Constitución Política, con el objeto de hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

Dicha Acción fue reglamentada por la Ley 393 de 1997, en la cual se señaló el objeto de la misma en los siguientes términos: *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".*

Solicita la parte accionante *"Que se declare que la Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar) viene incumpliendo el deber legal dispuesto en los artículos 97 de la ley 769 de 2.002 y 119 de la ley 1801 de 2.016, que establecen en cabeza de las Alcaldías Municipales el deber legal de crear los cosos municipales y consecuentemente se le ordene que en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia, adopte las decisiones administrativas y presupuestales tendientes a la creación del coso municipal en el municipio de Valledupar" ..(…)*

En igual sentido, el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso: *"Toda persona podrá acudir ante la*

jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, sobre el contenido de la demanda indica:

Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, por reunir los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

III. RESUELVE

1º ADMITIR la acción de cumplimiento promovida por CAMILO VENCE DE LUQUE – Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental de Valledupar., contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Correo parte accionante: cparodi@procuraduri.gov.co

2º ORDÉNESE POR SECRETARÍA, NOTIFICAR personalmente al representante legal de la demandada, por el medio más eficaz (correo electrónico, MSN, redes sociales o mensajes de voz) y entréguesele copia de la presente acción constitucional y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a este proveído. juridica@valledupar-cesar.gov.co

3º Infórmesele a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

4º Contra la presente decisión no procede recurso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 25 de febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bbed37655c85aecfa701cd4f49399a3556dc16a6e6ff50b088b9abf7812a9a3

Documento generado en 25/02/2021 01:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00156-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa al Despacho que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones presentadas por la parte ejecutada y que la parte ejecutante descorrió oportunamente; es pertinente fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento que ordena el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día NUEVE (09) DE MARZO DE 2021 A LAS 3:30 PM, advierte el despacho que la no comparecencia de las partes le acarreará la sanción respectiva según art 372 ibidem. La celebración de la diligencia programada se celebrará de manera Virtual.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 23 de Febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0345bf6066bed1ab10c5b8bfe52eae4bc402cdc4ab61f2e74784f21300065946

Documento generado en 25/02/2021 01:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00156-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó los documentos ordenados mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por tanto se procederá a resolver sobre la medida cautelar previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Visible a folio 2 anexo 06 del expediente digital, obra solicitud de medida cautelar sobre bienes inembargables a cargo del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, para garantizar la obligación contenida en los títulos complejos constituidos por la actividad contractual de la ejecutada cuyo objeto correspondió a la prestación del servicio de vigilancia privada.

El artículo 63 de la Constitución Política, prevé: ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno el Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), en su artículo 19, señaló lo siguiente:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.).

A su vez, el art. 21 del Decreto 28 de 2008, dispuso:

Artículo 21. inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.'

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Las anteriores reglas de inembargabilidad, fueron reiteradas en el artículo 594 del C.G.P. que establece:

> *"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
>
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
>
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
>
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
>
> *6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
>
> *7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
>
> *8. Los uniformes y equipos de los militares.*
>
> *9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
>
> *10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
>
> *11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

***PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones. Traemos a colación algunos apartes de las consideraciones expresadas en esta sentencia, así:

Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008:

"(..) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. (…)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

> "Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial[1]. Dijo entonces:

> "Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.
>
> Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.
>
> En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

[1] Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

> Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96".

De las referencias anotadas y los documentos que constituyen el título ejecutivo que contiene la obligación, se establece sin lugar a dudas que NO es posible aplicar la excepción de inembargabilidad solicitada por el ejecutante, por las razones que a continuación se relacionan:

1. Falta de aptitud del titulo ejecutivo para la aplicación a la excepción del principio de Inembargabilidad.

El artículo 297 del CPACA, en su numeral cuarto dispone:

ART. 197. Título Ejecutivo: Para los efectos de este código, constituyen títulos ejecutivos:

> "4. *Las copias autenticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expide el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar".*

De la disposición anotada, se establece sin duda alguna, que el titulo judicial que se reclama es de aquellos complejos derivados de la actividad contractual del estado, los cuales de su revisión detallada se verifica que NO cumplen con los requisitos específicos que dispone la norma, para efectos de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, para el cobro del crédito, pues:

- Si bien es cierto no existe duda de la vocación del título ejecutivo que se reclama, no lo es menos que el mismo no se contiene en un acto administrativo definitivo expedido por el Hospital Rosario Pumarejo de López, en el que expresamente reconozca una obligación clara, expresa y exigible que se acompañe de constancia de ejecutoria expedida por dicha entidad.

Lo anterior, no implica una estimación negativa respecto del titulo ejecutivo que se reclama, pues como se ha indicado, corresponde a aquellos título complejos que se derivan de la actividad contractual, que no obstante cumplir con los requisitos para reclamarse en esta instancia judicial, no se adecuan a aquellos títulos respecto de los cuales resulta procedente aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, basados en las sub reglas fijadas por la H. Corte Constitucional en sentencias C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiéndose en la Sentencia C-1154 de 2008 Y sentencia C-354 de 1997.

2. Improcedencia del embargo a recursos de carácter inembargable por la naturaleza de la fuente de financiación.

Para efectos de comprender la improcedencia de la medida así solicitada, debemos remitirnos a las fuentes de financiación que respaldaron la actividad contractual que se contiene en el titulo ejecutivo complejo que se reclama.

Pues bien, de los documentos aportados por la ejecutante se establece la relación entre la naturaleza de las imputaciones presupuestales para la financiación del objeto contractual de vigilancia como se ve:

CONTRATO	FACTURA	Denominación del Gasto	Fuente de Financiación
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 081 -2019	Factura de venta No. 43255 por valor de $87.137.700	Gastos Generales	Recursos Propios
Otro si No. 1 al Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 081 -2019	Factura de venta No. 43401 por valor de $43.568.850	Gastos Generales	Recursos Propios
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 125 -2019	Factura de venta No. 11000 por valor de $174.275.400	Gastos Generales	Recursos Propios
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 172 -2019	Factura de venta No. 44280 por valor de $87.137.700	Gastos Generales	Recursos Propios
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 207 -2019	Factura de venta No. 44862 por valor de $174.275.400	Gastos Generales	Recursos Propios
Otro si al Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 207 -2019	Factura de venta No. 45151 por valor de $87.137.700	Gastos Generales	Recursos Propios
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 231 -2019	Factura de venta No. 48313 por valor de $174.275.400	Gastos Generales	Recursos Propios
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 264 -2019	Factura de venta No. FC-189 por valor de $116.183.599,98	Gastos Generales	Recursos Propios
Contrato de prestación de servicios de	Factura de venta No. FC-567 por valor	Gastos Generales	Recursos Propios

vigilancia privada No. 013 -2020	de $184.732.768,82		
Contrato de prestación de servicios de vigilancia privada No. 086 -2020	Factura de venta No. FC-1012 por valor de $184.732.768,82	Gastos Generales	Recursos Propios

Ante este panorama es claro para el despacho, que la obligación que se reclama en esta instancia se deriva de la actividad contractual ejercida a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, y que corresponden al objeto contractual de vigilancia privada, que por su naturaleza, tuvo como fuente de financiación los recursos propios de la entidad.

Si bien es cierto la sentencia C-566 de 2003 frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, indica que está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago del servicio de vigilancia privada en la sede del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ y de la ejecución de contratos con este objeto y su facturación debida reclamadas por la ejecutante INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, se torna en este caso concreto Improcedente pues, las fuentes que respaldaron las obligaciones contractuales, no guardan una correlación con los dineros de naturaleza inembargable, que se pretenden retener por ser todos de financiación con recursos propios (ver tabla).

Bajo estas circunstancias, procede de forma exclusiva las medidas cautelares sobre los recursos propios los saldos en cuentas que depositen recursos propios, distintos a aquellos transferidos por la Nación, el Departamento o el Municipio y que ostenten la calidad de inembargables.

Por las razones expuestas se;

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre bienes y dinero de carácter inembargable presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que adeuden las siguientes E.P.S. COOSALUD, COMPARTA, NUEVA EPS, CAJACOPI, DUSAKAWI, ASMETSALUD, MUTUALSER Y AMBUQ al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E. (NIT: 892.399.994-5), como aportes, obligaciones por prestación de servicios de salud, o cualquier otro concepto que deba pagarle - EXCLUYENDO LOS COBIJADOS CON EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Limítese la medida hasta la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ($2.400.000.000) Ofíciese haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciese a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código del comercio.

Para el efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de título judiciales No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 23 de Febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c2a788a1d5cfe1b3eb761fd55ca366bc2e05d8c2e94690d76d5a19aa7fe3453

Documento generado en 25/02/2021 01:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00262-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad.

Por lo anterior, el Juzgado;

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegaré a tener la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO; en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades financieras: BANCO CITY BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO

DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA BANCO BBVA COLOMBIA BANCO DE LA REPUBLICA, por las razones expuestas.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial Nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 500.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 10 de noviembre de 2020. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3deb77f4bdbf24dba659e62e78b8346ad4827381cd995a1ee281130de03fb06e

Documento generado en 25/02/2021 01:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-002-2020-00262-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, nos informa del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, se procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El articulo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

"ART. 242. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el código General del Proceso".*

El recurso de reposición bajo estudio se sustenta en los siguientes argumentos:

"Pese a que lo anterior se encuentra ajustado a las sentencias antes mencionadas, lo ciento es que el señor PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO falleció el 11/06/2009 y se realizó sucesión. Que fue adelantada en la Notaria Tercera del

Circulo de Valledupar, y el 27/07/2017 se elevó la escritura pública No. 1.3431, que reconoció, líquido y adjudico a sus herederos (hijos) y a su cónyuge sobreviviente.

Como lo reconocido en la sentencia a favor de causante PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO fue el total de 150 SMLMV (80 perjuicios morales + 70 alteraciones en las condiciones de existencia), esto es la suma de $96.652.500 (el salario del año 2015 fue de $644.350, por tener fecha de ejecutoria la sentencia el 13/07/2015), les corresponde a mis mandantes las siguientes suma que relaciono así:

Geinis Ortiz Rodríguez	Cónyuge sobreviviente	$48.326.250
Hugo Armando padilla Ortiz	Hijo	$24.163.125
Carolais Stefani Padilla ortiz	Hija	$24.163.125

Conforme lo anterior es que esta parte disiente de lo argumentado por el Despacho, toda vez que no tuvo en cuenta que existe la sucesión del señor PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO y que el mandamiento de pago se debe librar conforme fue adjudicado en la escritura pública No.1343 a mis mandantes, con base en lo reconocido para cada uno de ellos en la sentencia".

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Pretende la parte recurrente que se reponga el auto de fecha 28 de enero de 2021, para que se estime en el mandamiento de pago, la sucesión del señor PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO, de conformidad a la escritura pública No. 1343 de la notaria tercera del círculo de Valledupar.

Una vez revisada la foliatura, advierte el despacho sobre la existencia de los valores reconocidos a favor de los ejecutantes por concepto de hijuelas con ocasión de la partición y adjudicación efectuada dentro del proceso de liquidación de sucesión, por la muerte del señor PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO (q.e.p.d).

El Consejo de Estado, Sección Segunda, obrando como magistrado ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, en jurisprudencia reciente indicó:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (…).

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida"[1].

El quit sobre el cual recae el recurso de reposición que se estudia, se establece en presentar una descripción del mandamiento de pago, que permita una interpretación que no lleve a dudas de aquello que se ha ordenado corresponde a la verdad jurídica actual en el caso que nos ocupa, advierte el despacho que por error involuntario en el presente proceso mediante auto de fecha 28 de Enero de 2021, que libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes, no se consignaron las sumas reconocidas en la liquidación de sucesión, por la muerte del señor PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO (q.e.p.d), en la forma descrita en la escritura pública No. 1343 de la notaria tercera del círculo de Valledupar.

Pues bien, frente a la solicitud esbozada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho considera procedente rectificar sobre la transcripción de la orden del mandamiento ejecutivo así ordenado, para efectos de garantizar la materialización de la obligación contenida en el titulo ejecutivo que se reclama.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

DISPONE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto de fecha 28 de Enero de 2021 que ordenó librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de los señores GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ Y OTROS, correspondiente a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar del (21) de octubre de 2013, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2015, por las sumas que a continuación se relacionan:

<u>POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:</u>

[1] Providencia Consejo de Estado de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Expediente No. 11001032500020140020900.

DEMANDANTE	PERJUICIO RECONOCIDO	VALOR
GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ	70 SMLMV	$45.104.500
HUGO ARMANDO PADILLA ORTIZ	50 SMLMV	$32.217.500
CAROLAIS STEFANI PADILLA ORTIZ	50 SMLMV	$32.217.500
PORFIRIO PADILLA ROCHA	50 SMLMV	$32.217.500
ISIDORA MEDRANO BERRIO	50 SMLMV	$32.217.500
JULIO CESAR PADILLA MEDRANO	40 SMLMV	$25.774.000
JOSE LUIS PADILLA MEDRANO	40 SMLMV	$25.774.000
HUGO ARMANDO PADILLA MEDRANO	40 SMLMV	$25.774.000

POR EL PERJUICIO A LA ALTERACION EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y LOS PERJUICIOS MORALES DE PORFIRIO JOSE PADILLA MEDRANO (q.e.p.d) adjudicado mediante escritura pública No. 1343 de la notaria tercera del círculo de Valledupar a los ejecutantes:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PERJUICIO RECONOCIDO
GEINIS ORTIZ RODRIGUEZ	COMPAÑERA PERMANENTE	$48.326.250
HUGO ARMANDO PADILLA ORTIZ	HIJO	$24.163.125

CAROLAIS STEFANI PADILLA ORTIZ	HIJA	$24.163.125

Valor este que se verificara hasta la liquidación del crédito, más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

TERCERO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez (10) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA; y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 que modifico los artículos 199 y 200 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, mediante correo electrónico mediante correo electrónico.

SEXTO: REMÍTASE copia electrónica del presente proveído en conjunto con la demanda y sus anexos mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: abogados@grupoj8.com

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar a la Doctora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.524.656 de Bucaramanga TP: 132.784 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, 26 de Febrero de 2021. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6e86fd9f4d0afa7a3ab097cf32f42909bba3bf62ceb6933d088a6cb559bd8cc0

Documento generado en 25/02/2021 01:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00028-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre el ingreso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Lo primero que cabe diferenciar son los conceptos de jurisdicción y competencia, al respecto el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"JURISDICCION - Concepto / JURISDICCION - Diferente a competencia / JURISDICCION - Características. Carácter único, exclusivo y excluyente*
>
> *La jurisdicción es la potestad propia de la función jurisdiccional del poder público, que se concreta en la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes conflictos o situaciones que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico. En ese contexto, corresponde al constituyente definir quiénes ejercen jurisdicción, cómo se divide y en qué forma se ejerce, dependiendo, en cada caso en concreto, de los supuestos de hecho que sean sometidos a definición judicial (art. 116 C.P.). Según el profesor Devis Echandía, la jurisdicción*

corresponde a: "la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humanas, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar y sancionar los delitos e ilícitos de toda clase o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias." Así las cosas, debe precisarse el carácter único, exclusivo y excluyente de la jurisdicción, en tanto que no es factible su división como función estatal; cosa distinta es la repartición que el propio ordenamiento jurídico hace de la misma según las diversas ramas del derecho para racionalizar adecuadamente su prestación.

El legislador por razones metodológicas y de especialidad jurídica asigna la función de administración de justicia en diferentes jurisdicciones, correspondiendo esta repartición, técnicamente, a una distribución de competencias entre los diversos campos del conocimiento jurídico. Como se aprecia, el fraccionamiento que hace el ordenamiento jurídico en materia de jurisdicción y de competencia, tiene fundamento en los principios de pragmatismo y de especialidad, por cuanto permite facilitar el acceso de las personas a jueces especializados en las diferentes materias del derecho, circunstancia que contribuye a solucionar, de manera más eficiente y expedita, las controversias sometidas a consideración de la administración de justicia" – Se resalta.

Descendiendo sobre el particular, recuerda el despacho que la ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Jueces Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. *Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*
   (…)

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." – Se resalta.

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria mediante proveído fechado 21 de enero de 2015, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, radicación No. 110010102000201402289 (9869-21) al resolver un conflicto de competencias negativo entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contencioso administrativa señaló lo siguiente:

"Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el "Sistema de Seguridad Social Integral", con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la Seguridad Social como un servicio público obligatorio el cual está direccionado, coordinado y bajo control del Estado siendo este último el rector y los particulares sus prestadores, quedando así este sistema sin lugar a duda, atado visiblemente a la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios, definidos en dicha normatividad, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del sistema de seguridad social integral.

De otro lado, encontramos que el artículo 48 de la Constitución Política consagró como derecho fundamental la garantía a todos los habitantes del derecho irrenunciable a la seguridad social, y establece que el Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente su cobertura que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. Así mismo, dispone que la seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de acuerdo con la ley, y que sus recursos no se puedan destinar ni utilizar a fines diferentes.

Así las cosas se aduce además que la Seguridad Social Integral, cuya unidad conceptual que viene dada desde la propia Constitución y es desarrollada por la Ley 100 de 1993, exigen la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada en orden a dirimir las controversias que se

relacionen con esta materia que no es otra que la ordinaria laboral, con las excepciones contempladas en los artículos 36 y 279 de la Ley 100 de 1993.

A su turno la Ley 1564 de 2012 que modificó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló en cuanto a la Jurisdicción Ordinaria lo siguiente:

> *"Modifíquese el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".*

Sobre el tema ha expresado la Corte Constitucional, al ocuparse de una demanda de inexequibilidad contra el artículo 4°, numeral 2° de la ley 721 de 2001, arriba transcrito en la cual reafirmó sus enseñanzas sobre la materia en los siguientes términos: (…)

La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. (…)

Así las cosas, siendo el objeto de la norma acusada la atribución de una competencia a una determinada jurisdicción con el fin de precisar la autoridad judicial que dilucide las controversias de los sujetos que, bajo un mismo régimen jurídico, integran el sistema de seguridad social integral, es claro que la clase de vinculación al Estado no puede configurar un criterio válido para alegar una

desigualdad de trato entre servidores públicos, pues se reitera que es en razón de la condición de afiliado a dicho sistema que se estructura la competencia judicial, en la forma de un factor subjetivo tenido en cuenta para la respectiva configuración"[1]. (negrillas y subrayado fuera de texto)

Más adelante, precisa la Corte Constitucional sobre el tema materia de litis lo siguiente:

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan[2]". (Subraya y Negrilla de la Sala).

Caso concreto:

Ahora bien, en las pretensiones de la demanda, la parte accionante solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en "*La Resolución SUB 45114 del 18 de febrero de 2020 que revoca la Resolución GNR*

[1] CORTE CONSTITUCIONAL , SENTENCIA c-111 DE 2000, expediente D-2465, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 9 de febrero de 2000
[2] CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1027 DE 2002, expediente D-4027, M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAZ HERNÁNDEZ, 27 de noviembre de 2002.

397194 del 09 de diciembre de 2015, emitida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez y la Resolución SUB 23860 del 30 de marzo de 2017 que re liquidó la pensión a favor del señor JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS".

De la lectura detallada de los hechos de la demanda, se resalta que el señor JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS, laboró de manera formal desde el 03 de Marzo de 1993 teniendo como último empleador a la empresa PRODECO S.A.

El despacho comparte la postura decantada por la Corte Constitucional, aplicable al presente caso, toda vez que la prestación reconocida al señor JOSE RAMON NIEVES BALLESTEROS se produce en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni el acto administrativo demandado, sino la relación afiliado con la respectiva entidad administradora de seguridad social en pensiones, por lo que la materia de la controversia es competencia de los jueces ordinarios en la jurisdicción laboral.

Dada la naturaleza jurídica del asunto bajo estudio, el demandante debía remitirse al contenido del artículo 2° numeral 4°[3] y el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer el juez competente, que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»

En caso de no aceptar la jurisdicción los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la colisión de competencias para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2° Ley 270 de 1996).

Contra el auto que remite el proceso a otra jurisdicción no procede recurso de apelación por cuanto el artículo 243 del CPACA señala expresamente los autos frente a los cuales es procedente el recurso de apelación y ha reiterado el Consejo de Estado[4], ellos son taxativos. Por lo que tampoco es posible concluir que declarada la falta de jurisdicción, al proceso se pone fin porque tal como lo ordena la norma[5], se remite al competente, de modo que, no existe auto que se profiera en tal sentido que pueda enmarcarse en los apelables que allí se consagran.

La actuación procedente es entonces remitir inmediatamente el expediente garantizando así, de forma efectiva los derechos constitucionales al acceso a la

---

[3] *Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan."*

[4] Radicación No. 05001-23-31-000-2002-01634-01. C.P. Martha Sofía Sanz Tobón.

[5] *"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."*

administración de justicia, celeridad y eficiencia en la resolución del conflicto, cuya protección formal, consagrada desde el preámbulo de la Carta Fundamental y en los principios inspiradores del Estado Social de Derecho, debe ser materializada por aquellos a los que el Estado le ha encomendado la labor de administrar justicia, con la finalidad de realizar sus fines y a la postre, lograr real y verdaderamente, los principios, derechos y deberes constitucionales, tal y como fue establecido en el artículo 1° de la Ley 270 de 1996.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente No. 20001-33-33-002-2021-00028-00 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, Juzgados Laborales del Circuito de Valledupar para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente a la Oficina Judicial para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese electrónicamente esta decisión a la parte demandante a la dirección relacionada en el cuerpo de la demanda: sindypaolapinto@gmail.com

QUINTO: Dejar las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 26 de FEbrero del 2021 Hora 08:00 AM

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/lam

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab91981e389d5a4ee4ddcdc956edb1dd1b9bba17bfde80d421a633ffa926728c

Documento generado en 25/02/2021 01:21:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA RODRIGUEZ SANTIAGO Y OTROS.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTROS.
RADICADO:	20001-33-33-002-2021-00031-00
JUEZ:	VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Seria del caso proferir sentencia de primera instancia, si no fuera porque advierte el Despacho la falta de competencia para seguir conociendo de la presente actuación, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Los señores LUZ ELENA RODRIGUEZ SANTIAGO Y OTROS formularon acción de grupo en contra la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., C.I. CNR, C.I. PRODECO S.A. y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA que correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial a este Juzgado, el cual procedió a su admisión mediante proveído del 5 de febrero de la presente anualidad.

Una vez verificada la naturaleza jurídica de una de las accionadas, se establece por este despacho la falta de competencia para conocer de las misma, teniendo en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la faculta que tiene un Juez o Tribunal, para ejercer, con autoridad o ley, en determinado negocio, la jurisdicción que le corresponde al Estado. Para su establecimiento el legislador la ha fijado atendiendo, entre otros al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, según la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial, la naturaleza del asunto y su cuantía, la calidad de las partes y el lugar donde debe ventilarse el proceso.

La competencia para conocer de las acciones de cumplimiento se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 16 y 155 numeral 10, así:

> “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> […]

> 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

De igual modo, en el artículo 155 numeral décimo ibídem se consagra:

> "ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> […]
>
> 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

Como quiera que la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, quien integra la parte accionada es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 16 del CPACA, y atendiendo que el lugar de ocurrencia de los hechos es el Municipio de Chiriguaná – Cesar, la competencia para conocer de este asunto corresponde al Tribunal Administrativo del Cesar.

Evidenciada la falta de competencia del suscrito juez para conocer de este asunto, se impone dar aplicación al artículo 168 del CPACA, debiéndose remitir el expediente, al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por conducto de Oficina Judicial de Valledupar (oficina de Reparto) remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy, _____. Hora 08:00 a.m.

_____
YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6c7bfbf25cf6fd241bdd961269330be55b99cfe13fe3e55c202aba8cb34222b

Documento generado en 25/02/2021 01:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica